

ALCANCE N° 47

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 20.263

**MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS
PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.° 9078,
DE 26 DE OCTUBRE DE 2012, Y SUS REFORMAS**

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078, DE 26 DE OCTUBRE DE 2012, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.263

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante los últimos cuatro años los accidentes en los que sale afectado el sistema de trenes de pasajeros en el área metropolitana ha aumentado de manera significativa.

Solo en el año 2013 se produjeron **63 accidentes** (11atropellos y 52 colisiones), para el año 2016 esa cifra aumentó de manera alarmante a **141 accidentes** (119 colisiones y 23 atropellos); en el 2016 fallecieron 5 personas en accidentes con el tren.

Estas cifras se vuelven más graves si las ponderamos con la entrada en vigencia de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, en octubre de 2012. A pesar de las altas multas y restricciones que en su momento se aprobaron pareciera que los choferes de vehículos no han tenido el cuidado necesario y se exponen incluso a perder la vida ante las imprudencias que cometen.

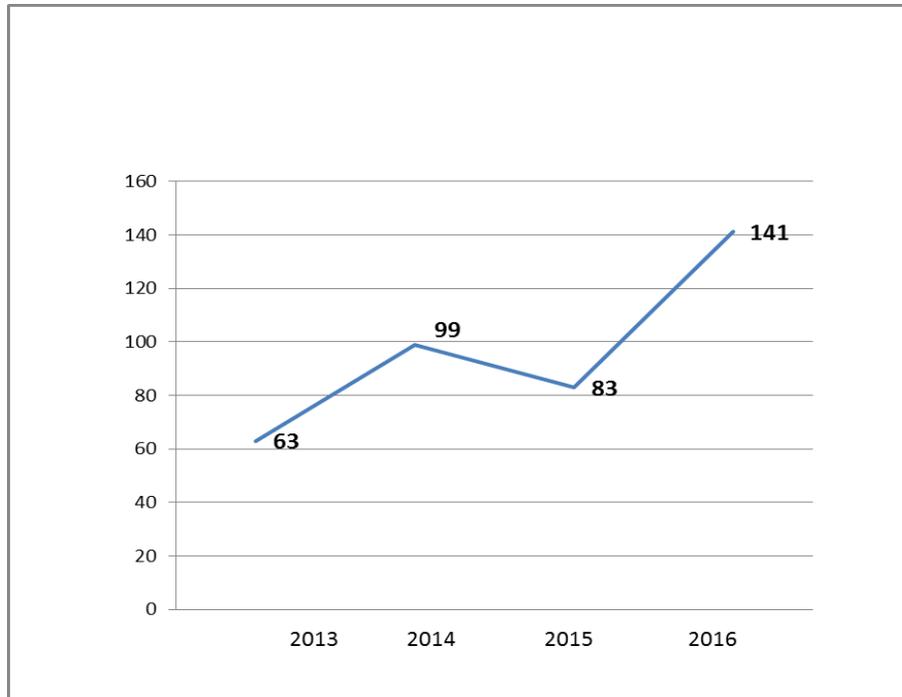
A lo anterior se suman las afectaciones directas que se provocan a más de 9 mil usuarios que en forma diaria utilizan el servicio de transporte público bajo la modalidad de trenes de pasajeros en el área metropolitana.

Reportes de incidencias del Tren en el área Metropolitana				
Accidentes				
Cantidad	63	99	83	141
Año	2013	2014	2015	2016

Atropellos	11	15	13	23
Colisiones	52	84	70	118
Total	63	99	83	141

Fuente: Elaboración propia con datos suministrados por el INCOFER

Reportes de incidencias del tren en el área Metropolitana (ACCIDENTES)



El presente proyecto de ley pretende establecer sanciones más graves y hasta la acumulación total de los puntos permitidos para los conductores (que conllevaría a la suspensión de la licencia de conducir), para todo aquel que irrespete las señales de alto en el derecho de vía ferroviario y colisione con el tren, en vista de las repercusiones explicadas anteriormente.

Con la modificación propuesta a la ley de tránsito, además del conductor condenado en sentencia firme por la comisión de los delitos tipificados en Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 mayo de 1970, y sus reformas, también acumulará 12 puntos por irrespetar la señal de alto en el derecho de vía ferroviario, colisionando contra el tren o alguno de sus vagones.

De la misma forma, se incluye una multa dentro de la categoría B, sancionada con ₡ 189.000,00 y la acumulación de 4 puntos en la licencia, al conductor que irrespete la señal de alto en el derecho de vía ferroviario y dañe cualquiera de los dispositivos instalados como alerta y seguridad.

Finalmente, se modifica el inciso z) del artículo 145 para que se sancione con una multa de ₡ 94.000,00 a quien irrespete señal de alto en el derecho de vía ferroviario y circule evadiendo el control, estacione u obstruya con cualquier tipo de vehículo el derecho de vía ferroviario.

<p>Texto Original:</p> <p>ARTÍCULO 136.- Acumulación de puntos por categoría de conductas</p> <p>Los puntos se acumularán de forma automática en el expediente del conductor en los siguientes casos:</p> <p>a) Acumulará doce puntos el conductor condenado en sentencia firme por la comisión de los delitos tipificados en los artículos 117, 128, 254 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 mayo de 1970, y sus reformas. En el caso de condena por lesiones leves, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del mismo Código, no se acumularán puntos, sin perjuicio de lo que disponga el juez penal en cuanto a la inhabilitación del conductor. La autoridad judicial correspondiente comunicará al órgano competente la firmeza de la sentencia para efectos de control, la cual se consignará en el expediente del conductor de forma automática y deberá dejarse constancia del total acumulado.</p>	<p>Texto propuesto:</p> <p>ARTÍCULO 136.- Acumulación de puntos por categoría de conductas</p> <p>Los puntos se acumularán de forma automática en el expediente del conductor en los siguientes casos:</p> <p>a) Acumulará doce puntos el conductor <u>que por irrespetar la señal de alto en el derecho de vía ferroviario colisione contra el tren o alguno de sus vagones; de igual manera,</u> el conductor condenado en sentencia firme por la comisión de los delitos tipificados en los artículos 117, 128, 254 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 mayo de 1970, y sus reformas. En el caso de condena por lesiones leves, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del mismo Código, no se acumularán puntos, sin perjuicio de lo que disponga el juez penal en cuanto a la inhabilitación del conductor. La autoridad judicial correspondiente comunicará al órgano competente la firmeza de la sentencia para efectos de control, la cual se consignará en el expediente del conductor de forma automática y deberá dejarse constancia del total acumulado.</p>
--	--

<p>Texto original:</p> <p>ARTÍCULO 144.- Multa categoría B. Se impondrá una multa de ciento ochenta y nueve mil colones (¢189.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:</p>	<p>Texto propuesto:</p> <p>ARTÍCULO 144.- Multa categoría B. Se impondrá una multa de ciento ochenta y nueve mil colones (¢189.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <p>(...)</p> <p>h) Al conductor que por irrespetar la señal de alto en el derecho de vía ferroviario dañe de cualquier forma los dispositivos colocados como sistema de alerta y prevención ante el paso del tren.</p>
--	--

Texto original:	Texto propuesto:
<p>ARTÍCULO 145.- Multa categoría C</p> <p>Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil colones (₡94.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <p>z) A quien circule, estacione u obstruya con cualquier tipo de vehículo el derecho de vía ferroviario.</p>	<p>ARTÍCULO 145.- Multa categoría C</p> <p>Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil colones (₡94.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <p>z) A quien circule evadiendo el control y la señal de alto en el derecho de vía ferroviario, así como a quien estacione u obstruya con cualquier tipo de vehículo el derecho de vía ferroviario.</p>

Con las modificaciones que se proponen pretendemos hacer conciencia en todos los conductores de la necesidad de una conducción responsable, basada en el respeto para todas las personas que utilizamos las vías públicas y en especial el transporte público en la modalidad del tren. Por estas consideraciones sometemos a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078, DE 26
DE OCTUBRE DE 2012, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el inciso a) del título IV: Reglas para la conducción de vehículos y uso de las vías públicas, capítulo II: Sistema de puntos, contenidos en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, de 26 de octubre de 2012, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 136.- Acumulación de puntos por categoría de conductas

Los puntos se acumularán de forma automática en el expediente del conductor en los siguientes casos:

(...)

a) Acumulará doce puntos el conductor que por irrespetar la señal de alto en el derecho de vía ferroviario colisione contra el tren o alguno de sus vagones; de igual manera, el conductor condenado en sentencia firme por la comisión de los delitos tipificados en los artículos 117, 128, 254 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 mayo de 1970, y sus reformas. En el caso de condena por lesiones leves, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del mismo Código, no se acumularán puntos, sin perjuicio de lo que disponga el juez penal en cuanto a la inhabilitación del conductor. La autoridad judicial correspondiente comunicará al órgano competente la firmeza de la sentencia para efectos de control, la cual se consignará en el expediente del conductor de forma automática y deberá dejarse constancia del total acumulado.

(...)”

ARTÍCULO 2.- Agréguese un inciso h) al artículo 144 contenido en el título IV: Reglas para la conducción de vehículos y uso de las vías públicas, capítulo III: Sanciones administrativas, de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, de 26 de octubre de 2012, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 144.- Multa categoría B

(...)

h) Al conductor que por irrespetar la señal de alto en el derecho de vía ferroviario dañe de cualquier forma los dispositivos colocados como sistema de alerta y prevención ante el paso del tren.”

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el inciso z) del artículo 145 contenido en el título IV: Reglas para la conducción de vehículos y uso de las vías públicas, capítulo III: Sanciones administrativas, de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, de 26 de octubre de 2012, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 145.- Multa categoría B

(...)

z) A quien circule evadiendo el control y la señal de alto en el derecho de vía ferroviario, así como a quien estacione u obstruya con cualquier tipo de vehículo el derecho de vía ferroviario.”

Rige a partir de su publicación.

Rafael Ortiz Fábrega

Humberto Vargas Corrales

Jorge Rodríguez Araya

Gerardo Vargas Rojas

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017

**VARIACIÓN EXTRAORDINARIA DEL MARGEN DE LOS
DISTRIBUIDORES, AGENCIAS Y DETALLISTAS QUE COMERCIALIZAN
GAS LICUADO DE PETRÓLEO ENVASADO EN DIFERENTES
ESPECIFICACIONES DE CILINDROS**

ET-013-2017

RESULTANDO:

- I. Que el 7 de setiembre de 2007, mediante la resolución la resolución RRG-7205-2007 se establece el procedimiento a seguir para hacer las fijaciones extraordinarias, el cual incluye dar participación ciudadana dentro del plazo establecido para resolver
- II. Que el 2 de setiembre de 2008, mediante resolución RRG-8794-2008, publicada en La Gaceta N° 197 del 13 de octubre de 2008, se aprobó el *Modelo tarifario extraordinario para fijar el margen de los distribuidores, agencias y detallistas que comercializan gas licuado de petróleo envasado en cilindros.*
- III. Que el artículo 30 de la Ley N° 7593 y sus reformas indica que la Autoridad Reguladora, cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste, realizará de oficio las fijaciones de precio. Por otra parte, en la reforma al Reglamento a dicha Ley se establece que las resoluciones de este tipo de fijación de precio deben dictarse dentro de los 15 días naturales siguientes a la iniciación del trámite.
- IV. Que el 26 de febrero de 2016, mediante la resolución RIE-020-2016, publicada en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016, se establecieron los márgenes vigentes para estos operadores.
- V. Que el 23 de agosto de 2016, mediante el oficio 700-RG-2016, el Regulador General nombró al señor Mario Mora Quirós, Director de Energía con recargo de funciones de la Intendencia de Energía, a partir del 24 de agosto del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, y el 15 de

noviembre de 2016, mediante el oficio 1035-RG-2016, prorrogó dicho nombramiento del 1 de diciembre del 2016 hasta que se nombre al nuevo Intendente.

- VI. Que el 10 de febrero de 2017, mediante el oficio 0163-IE-2017, la Intendencia de Energía solicitó la apertura del expediente y la convocatoria a participación ciudadana para la variación extraordinaria del margen para los distribuidores, agencias y detallistas de gas licuado de petróleo (folios 1 al 3).
- VII. Que el 16 de febrero de 2017, en los diarios de circulación nacional: La Nación Diario Extra y La Teja, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 22 de febrero de 2017 –(folios 11 al 13).
- VIII. Que el 17 de febrero de 2017, en La Gaceta N.º 35, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 22 de febrero de 2017 (folios 14 al 15).
- IX. Que el 23 de febrero de 2017, mediante el oficio 0575-DGAU-2017, la Dirección General de Atención del Usuario remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que [...] *no se recibieron oposiciones ni coadyuvancias* [...] (corre agregado al expediente).
- X. Que el 23 de febrero de 2017, mediante el oficio 0229-IE-2017, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, ajustar las tarifas vigentes del margen de los distribuidores, agencias y detallistas que comercializan gas licuado de petróleo envasado en diferentes especificaciones de cilindros (corre agregado al expediente).

CONSIDERANDO

- I. Que del estudio técnico 0229-IE-2017, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. APLICACIÓN DEL MODELO

El modelo para los ajustes del margen de comercialización de los distribuidores, agencias y detallistas de cilindros con contenido de gas licuado de petróleo aprobado mediante la resolución RRG-8794-2008, se detalla a continuación:

$$**Mg_i = Mg_0 \times (1 + \text{variación del IPC})**$$

Donde:

Mg_i = Margen de cada eslabón en la cadena, en colones por litro para el periodo siguiente.

Mg₀ = Margen vigente de cada eslabón en la cadena, en colones por litro.

IPC = Índice de precios al consumidor (incremento de diciembre a diciembre)

La resolución establece que sobre el margen absoluto por litro que se fije, se puede hacer un descuento máximo por litro vendido de gas licuado de petróleo (GLP) de un 13% y que los ajustes se realizarán mediante el procedimiento extraordinario, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 7593, su Reglamento y la resolución RRG-7205-2007 del 7 de setiembre de 2007 y publicada en La Gaceta N°181 del 20 de setiembre de 2007.

1. Márgenes vigentes:

Los márgenes vigentes fueron fijados mediante la resolución RIE-020-2016, publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, tal y como se detallan:

<i>-Margen del distribuidor y agencias:</i>	<i>¢51,704/litro</i>
<i>-Margen del detallista</i>	<i>¢59,455/litro</i>

2. Actualización del margen de distribución, agencia y detallista:

La aplicación de dicho modelo se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N.º 1

CÁLCULO DEL MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN DEL GLP PARA DISTRIBUIDORES Y AGENCIAS Y DETALLISTAS

Tipo	Margen vigente ¢ / litro	Variación IPC	Ajuste al margen ¢ / litro	Margen propuesto ¢ / litro
Margen distribuidores y agencias	51,704	0,76%	0,393	52,097
Margen detallista	59,455	0,76%	0,452	59,906

Fuente: ARESEP, Intendencia de Energía e INEC.

La variación del IPC se obtiene de los siguientes datos reportados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)¹:

- Valor del IPC al 31 de diciembre de 2015: 99,12
- Valor del IPC al 31 de diciembre de 2016: 99,88
- Variación porcentual: 0,76%

Ajustando el margen vigente por la variación interanual del IPC de diciembre 2015 a diciembre 2016 (0,76%), se requiere hacer un aumento de ¢0,393 por litro al margen del distribuidor y agencia, mientras que el margen de los detallistas se debe aumentar en ¢0,452 por litro.

Por tanto, los márgenes para cada uno de los cilindros suministrados en el mercado, según su capacidad serían:

Cuadro N.º 2

**MARGEN DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO
POR CAPACIDAD DE CILINDRO
(en colones por litro para cada cilindro)**

CAPACIDAD (en litros)	DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS	DETALLISTAS
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	442,82	509,20
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	890,86	1 024,40
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	1 114,88	1 282,00
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	1 781,72	2 048,80
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	4 454,29	5 122,00

Fuente: Intendencia de Energía

¹ A partir de Junio del 2015 el Instituto Nacional de Estadística y Censo calcula el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con una nueva base (Junio 2015). Se utilizó la serie enlazada con la nueva base.

Este ajuste en el margen de los distribuidores, agencias y detallista modifica el precio al consumidor final según la cadena de distribución por tipo de cilindro. Es por ello que se deben modificar los precios vigentes, fijados mediante la resolución RIE-005-2017, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N.º 3
PRECIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCIÓN
-mezcla propano butano-
(en colones por litro e incluye impuesto único) ⁽¹⁾

TIPOS DE ENVASE	Precio		
	A facturar por el envasador ⁽²⁾	A facturar por distribuidor y agencias ⁽³⁾	A facturar por detallistas ⁽⁴⁾
TANQUES FIJOS -por litro-	235,97	(*)	(*)
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	2 006,00	2 449,00	2 958,00
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	4 035,00	4 926,00	5 950,00
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	5 050,00	6 165,00	7 447,00
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	8 070,00	9 852,00	11 901,00
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	20 175,00	24 630,00	29 752,00
ESTACION DE SERVICIO MIXTA (por litro) ⁽⁵⁾		(*)	284,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de ¢54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye un margen de distribuidor y agencia propuesto de ¢52,097/litro.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista propuesto de ¢59,906/litro.

⁽⁵⁾ Incluye los márgenes de envasador de ¢54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y ¢48,3128/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

Cuadro N.º 4
PRECIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCIÓN
-rico en propano-
(en colones por litro e incluye impuesto único) ⁽¹⁾

TIPOS DE ENVASE	Precio		
	A facturar por el envasador (2)	A facturar por distribuidor y agencias (3)	A facturar por detallistas (4)
TANQUES FIJOS -por litro-	218,11	(*)	(*)
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	1 854,00	2 297,00	2 806,00
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	3 730,00	4 621,00	5 645,00
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	4 668,00	5 782,00	7 064,00
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	7 459,00	9 241,00	11 290,00
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	18 649,00	23 103,00	28 225,00
ESTACION DE SERVICIO (por litro) ⁽⁵⁾		(*)	266,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de ¢54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye un margen de distribuidor y agencia propuesto de ¢52,097/litro.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista propuesto de ¢59,906/litro.

⁽⁵⁾ Incluye los márgenes de envasador de ¢54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y ¢48,3128/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

El impacto en los precios vigentes y propuestos de los cilindros de GLP, a nivel de comercio detallista (última cadena de comercialización), por el efecto del incremento de los márgenes serían:

Cuadro N.º 5
COMPARATIVO DE PRECIOS DE GLP A COMERCIO DETALLISTA POR TIPO DE ENVASE
-mezcla propano butano-
(en colones por litro)

Tipo de cilindro	Precio RIE-005-2017	Precio Propuestos	Variación absoluta	Variación porcentual
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	2 951,00	2 958,00	7,00	0,24
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	5 936,00	5 950,00	14,00	0,24
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	7 429,00	7 447,00	18,00	0,24
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	11 872,00	11 901,00	29,00	0,24
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	29 679,00	29 752,00	73,00	0,25

Cuadro N.° 6
COMPARATIVO DE PRECIOS DE GLP A COMERCIO DETALLISTA POR TIPO DE ENVASE
-rico en propano-
(en colones por litro)

Tipo de cilindro	Precio RIE-005-2017	Precio Propuestos	Variación absoluta	Variación porcentual
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	2 799,00	2 806,00	7,00	0,25
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	5 631,00	5 645,00	14,00	0,25
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	7 046,00	7 064,00	18,00	0,26
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	11 261,00	11 290,00	29,00	0,26
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	28 153,00	28 225,00	72,00	0,26

III. POSICIONES A LA SOLICITUD TARIFARIA

La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio 0575-DGAU-2017, el cual indica que vencido el plazo establecido, [...] no se recibieron oposiciones ni coadyuvancias [...].

IV. CONCLUSIONES

1. El 2 de setiembre del 2008, mediante resolución RRG-8794-2008, se aprobó el Modelo Tarifario Extraordinario para fijar el margen de los Distribuidores, Agencias y Detallistas que comercializan gas licuado de petróleo envasado, el cual establece que los márgenes deberán actualizarse anualmente según la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).
2. La variación de diciembre 2015 a diciembre 2016 del Índice de Precios al Consumidor fue de 0,76%.
3. Ajustando los márgenes vigentes por este porcentaje, se requiere hacer un incremento de $\phi 0,393$ por litro al margen del distribuidor y agencia y $\phi 0,452$ por litro al margen de detallistas, quedando como sigue:

Margen de distribuidor, agencia $\phi 52,097$ /litro.
Margen de establecimiento detallista $\phi 59,906$ /litro.

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar el margen de los distribuidores, agencias y detallistas que comercializan gas licuado de petróleo envasado en diferentes especificaciones de cilindros, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EL DIRECTOR CON RECARGO DE FUNCIONES
DE LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar el margen de comercialización para el distribuidor y agencia del gas licuado de petróleo en $\phi 52,097$ /litro.
- II. Fijar el margen de comercialización para los establecimientos detallistas del gas licuado de petróleo en $\phi 59,906$ /litro.
- III. Fijar el precio del gas licuado de petróleo al consumidor final, de la siguiente manera:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO POR TIPO DE ENVASE Y
CADENA DE DISTRIBUCIÓN
-mezcla propano butano-
(en colones por litro e incluye impuesto único) ⁽¹⁾**

TIPOS DE ENVASE	Precio a facturar por el envasador ⁽²⁾	Precio a facturar por distribuidor y agencias ⁽³⁾	Precio a facturar por detallistas ⁽⁴⁾
TANQUES FIJOS <i>-por litro-</i>	235,97	(*)	(*)
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	2 006,00	2 449,00	2 958,00
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	4 035,00	4 926,00	5 950,00
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	5 050,00	6 165,00	7 447,00
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	8 070,00	9 852,00	11 901,00
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	20 175,00	24 630,00	29 752,00
ESTACION DE SERVICIO (por litro) ⁽⁵⁾		(*)	284,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de ¢54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye un margen de distribuidor y agencia propuesto de ¢52,097/litro.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista propuesto de ¢59,906/litro.

⁽⁵⁾ Incluye los márgenes de envasador de ¢54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y ¢48,3128/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO POR TIPO DE ENVASE Y
CADENA DE DISTRIBUCIÓN
-rico en propano-
(en colones por litro e incluye impuesto único) ⁽¹⁾**

TIPOS DE ENVASE	Precio a facturar por el envasador (2)	Precio a facturar por distribuidor y agencias (3)	Precio a facturar por detallistas ⁽⁴⁾
TANQUES FIJOS <i>-por litro-</i>	218,11	(*)	(*)
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	1 854,00	2 297,00	2 806,00
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	3 730,00	4 621,00	5 645,00
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	4 668,00	5 782,00	7 064,00
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	7 459,00	9 241,00	11 290,00
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	18 649,00	23 103,00	28 225,00
ESTACION DE SERVICIO (por litro) ⁽⁵⁾		(*)	266,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de ϕ 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye un margen de distribuidor y agencia propuesto de ϕ 52,097/litro.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista propuesto de ϕ 59,906/litro.

⁽⁵⁾ Incluye los márgenes de envasador de ϕ 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y ϕ 48,3128/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

- IV. Esta resolución modifica las tarifas de distribuidores, agencia y detallistas que comercializan gas licuado de petróleo (GLP), definidas en la resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016.
- V. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

MARIO MORA QUIRÓS
DIRECTOR INTENDENCIA DE ENERGÍA

1 vez.—(IN2017114038).

ECA/VCV
C.c: ET-013-2017